

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

GEORGE LUIS GALLARDO
ORTIZ

Recurrido

v.

MANAGEMENT
ADMINISTRATION
SERVICES, CORP.

Peticionaria

KLCE201800804

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Civil Núm.:
K PE2016-2604

Sobre:
Ley 379; Ley Núm.
80; Procedimiento
Sumario, Ley Núm.
2 de 17 de octubre
de 1961, según
enmendada

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Nieves Figueroa Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio de 2018.

Comparece Management Administration Services, Corp., en adelante MAS o la peticionaria, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en adelante TPI, mediante la cual se declaró no ha lugar una moción de relevo de sentencia.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

-I-

Surge de los documentos que obran en autos, que en el contexto de un pleito al amparo de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, 29 LPRA 271 y de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRA 185^a, tramitado bajo el procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, el TPI declaró no ha lugar una moción

de relevo de sentencia bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil. Determinó:

De un examen de la Apelación al Tribunal de Apelaciones y de la Moción de Relevo de Sentencia, notamos que se trata de los mismos argumentos y fundamentos. Es decir, la parte querellada solicita el relevo de Sentencia bajo el supuesto de errores de derecho al dictar una sentencia sumaria.

La Regla 49.2 no es sustituto de una moción de reconsideración o de una apelación. Se concluye, por tanto, que la moción de relevo de sentencia no cumple con la normativa dispuesta.¹

Inconforme con dicha determinación, MAS presentó un recurso de *Certiorari* en el que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el tribunal recurrido al declarar No Ha Lugar a la Moción de Relevo de Sentencia sin considerar que el caso de autos es uno que debió resolverse al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, cuyo remedio único es el pago de mesada si se prueba un despido sin justa causa.

Erró el tribunal recurrido al resolver el caso de autos sumariamente, aun cuando de las defensas afirmativas levantadas por la parte peticionaria en su contestación a la querrela radicada se estableció el hecho de que en el caso existía una controversia genuina de hechos sobre si el despido fue uno por justa causa.

Erró el tribunal recurrido al mantener en vigor su orden de embargo de fondos depositados en una cuenta donde M.A.S. Corp., mantiene los fondos operacionales de la Administración de Vivienda Pública (A.V.P.) para realizar trabajos de mantenimiento, reparaciones y otros en los residenciales administrados por la parte peticionaria. Dichos fondos son asignados por el Gobierno Federal (H.U.D.).

Transcurrido el término para oponerse al recurso de *certiorari* sin que el recurrido haya comparecido,

¹ Apéndice II del peticionario, *Sentencia*, pág. 4.

consideramos el recurso perfeccionado y estamos en posición de resolver.

-II-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.² Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.³

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de

² *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

³ *Vélez Rosario v. Class Sánchez*, 198 DPR 870, 876 (2017); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁴

-III-

En síntesis, MAS alega que procede acoger la solicitud de relevo de sentencia porque el despido del Sr. George Luis Gallardo Díaz, en adelante el señor Gallardo o el recurrido, fue por justa causa. Así pues, sostiene que los actos incurridos por aquel, poseer sustancias controladas y parafernalia de drogas en el apartamento del Residencial Público en el que reside y trabaja, constituyen justa causa para su despido. A su entender, el TPI erró al determinar que dicha conducta no tuvo efectos jurídicos porque la causa de acción criminal fue archivada. Arguye además, que bajo el supuesto anterior, existía una controversia de hechos que impedía que se adjudicara el caso mediante sentencia sumaria.

La resolución es correcta en derecho, por lo cual no intervendremos con la misma. Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Luego de revisar los autos originales del caso KLAN20170126, en la que un panel hermano desestimó por

⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

falta de jurisdicción por tardío un recurso, que en esencia, formula los mismos argumentos planteados ante el TPI en la solicitud de relevo de sentencia y ante nosotros en el recurso de epígrafe, coincidimos con el foro sentenciador en su apreciación, a saber: que el peticionario pretendió utilizar los mecanismos que provee la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2 como un sustituto de la apelación o de la reconsideración, lo que está proscrito en nuestro ordenamiento procesal.⁵

Finalmente, no encontramos ningún otro fundamento, al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que justifique la expedición del auto solicitado.

-IV-

Por las razones antes expuestas, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ *Reyes Díaz v. E.L.A.*, 155 DPR 799, 810 (1986).